



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de junio de 2021

Expediente N.º
080-2021-PTT

VISTO: El Oficio N° 227-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00334-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 000403-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, la señora [REDACTED] (en adelante la administrada), solicitó a la Secretaría General de la **Municipalidad Distrital de Huanchaco** (en adelante la entidad) copias simples de los siguientes documentos: *“contratos (s) administrativos de servicios (CAS) y sus respectivas adendas, resolución (es) de designación y de cese como Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Huanchaco”*.
2. Con escrito de fecha 26 de enero de 2021, la administrada reiteró su pedido ante la entidad, señalando que, si bien mediante Carta N° 021-2021-MDH/SG/OTyAC de fecha 13 de enero de 2021, la Jefa de la Oficina de Transparencia y Atención al Ciudadano le remitió copias de algunos documentos, no se cumplió con expedir copias de todos los contratos CAS suscritos por la administrada (como el de auxiliar coactivo), así como tampoco copias de todas las resoluciones de su designación como Gerente de Administración y Finanzas, y copias de las resoluciones de su cese de dicho cargo.
3. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación al no haberse dado respuesta a su pedido de copias simples, luego del transcurso de veintiún (21) días; razón por la cual, la entidad mediante Oficio N° 001-2021-MDH/SG/OTyAC de fecha 19 de febrero de 2021,

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

remitió el citado recurso impugnatorio al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal).

4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 000403-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de febrero de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, al haber advertido que lo que solicita la administrada es acceder a sus contratos laborales y resoluciones de alcaldía por las que se les designa en determinado cargo; lo que corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.
5. Por tales motivos, el Tribunal encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

6. El artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina derecho a la *autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.
7. De ahí que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolle el derecho a la protección de los datos personales; así, en su artículo 1 establece que dicha Ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Asimismo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.

10. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que, cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. De igual modo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. En habidas cuentas, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

16. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, se tiene la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en cuyo fundamento 8 estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*”.
17. En el caso concreto, la administrada ha solicitado a la entidad la entrega de copias simples de: (i) todos los contratos administrativos de servicios (CAS) y sus adendas como auxiliar coactivo; y, (ii) resoluciones de su designación y cese como Gerente de Administración y Finanzas de la entidad; por lo que resulta claro que dicho pedido no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron la recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; por lo que es evidente que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
18. En ese sentido, es importante precisar que por el hecho de que algunos pedidos de acceso a la información pública, que realizan ciudadanos ante las entidades públicas, contengan información sobre sí mismos, no quiere decir que necesariamente deban ser atendidos bajo el derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos administrativos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

El derecho fundamental a formular peticiones

19. El derecho de petición, reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución Política, es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
20. Este derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.
21. Como se aprecia, el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG prescribe que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
22. Al respecto, el maestro MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

23. En otras palabras, lo que el profesor MORON URBINA enseña es que, si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegarle su atención, debido a que el derecho de petición se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la información pública.
24. En esa línea de razonamiento también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia recaída en el Expediente N.º 01095-2018-PHD/TC de fecha 22 de agosto de 2018, en cuyos Fundamentos 3 y 4 deja en claro que en virtud al derecho de acceso a la información pública, el solicitante también puede acceder a su información personal:

“3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Perú y, en términos generales, consiste en la facultad que tiene toda persona para, sin expresión de causa, solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por Ley o por razones de seguridad nacional.

*4. Conforme se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00430-2011-PHD/TC, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, fundamento 77) manifestó que la información pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Es decir, **el solicitante puede acceder no solo a información personal** o de su representado, sino también a información pública relativa a un tercero, siempre que ésta no se encuentre incurso en alguna de las excepciones a que se hizo referencia en el fundamento precedente”.*” (Énfasis agregado).

25. En el presente caso, vale recordar que las resoluciones de alcaldía mediante las cuales se designan y cesan a los gerentes y funcionarios de confianza de la municipalidad, son de carácter público³, razón por la cual incluso muchas de estas resoluciones son publicadas en el portal web de las diferentes entidades⁴, por lo que si cualquier ciudadano puede tener acceso a dichos documentos, con mucha más razón el propio designado o cesado; de modo que, no por el hecho de que sea la propia persona quien solicite dichos documentos al amparo del derecho de acceso a la información pública, se le debe dejar de atender, bajo el argumento de que por ser “información que le concierne” se trata del derecho a la *autodeterminación informativa* y no del derecho de acceso a la información pública; de ser así, dichas resoluciones serían públicas para todos, menos para las propias personas allí designadas o cesadas.
26. En ese sentido, la solicitud de la administrada respecto a que la entidad le entregue copias simples de (i) todos los contratos administrativos de servicios y sus adendas como auxiliar coactivo; y, (ii) las resoluciones de su designación y cese como Gerente de Administración y Finanzas de la entidad, corresponde a una solicitud realizada al amparo del ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.

³ Según el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

⁴ El numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público tiene el deber de transparencia, esto es, que debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Máxime, si en el presente caso, se ha determinado que la solicitud de la administrada no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria ficta por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Municipalidad Distrital de Huanchaco**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales